

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2991/2023

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos cuestionamientos relacionados con la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto obligado respondió de manera parcial a los requerimientos realizados.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica, Respuesta Incompleta, Junta, Personal, Alegatos.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2991/2023

SUJETO OBLIGADO:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2991/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **treinta y uno de marzo**, a la que le correspondió el número de folio **090166123000133**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

1. ¿El Presidente de la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje ha librado algún oficio a la Secretaría del Trabajo o a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México señalando que existe demasiada carga de trabajo que imposibilita dictar resoluciones de fondo o de trámite en los plazos establecidos en la Ley Federal del Trabajo?; si es que existe algún oficio de esa naturaleza favor de enviarlo como parte de la contestación a este cuestionamiento.
2. ¿El Presidente de la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje ha librado algún oficio a la Secretaría del Trabajo o a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, solicitando más personal para solventar la excesiva carga de trabajo? si es que existe algún oficio de esa naturaleza favor de enviarlo como parte de la contestación a este cuestionamiento.
3. ¿Quién determinó que las personas que se encuentran laborando en la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje son suficientes para solventar las cargas de trabajo?
4. ¿En qué fecha se determinó que el número de personas laborando en la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje era suficiente para solventar las cargas de trabajo?
5. ¿Existe algún acuerdo, circular, boletín, gaceta o algún otro medio de comunicación jurídico, a través del cual se aprecie un criterio que tome en cuenta el tamaño de expediente o la cantidad de pruebas o la cantidad de acuerdos para determinar la complejidad de un expediente o asunto a dirimir?
6. ¿Existe algún ordenamiento Jurídico que faculte al Presidente de la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje desacatar la Ley Federal del Trabajo en lo relativo a plazos procesales si la carga de trabajo es excesiva?
7. ¿En la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje se ha emitido algún auto o laudo que haya hecho un control de convencionalidad de la jurisprudencia con registro 205635 y rubro “TÉRMINOS PROCESALES, PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO”; en relación a los artículos 1, 17 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o con la Convención Americana Sobre derechos Humanos respecto al derecho de acceso a la administración de Justicia?
8. ¿Por qué se dice que en la Junta de Conciliación y Arbitraje existe exceso de carga de trabajo, qué datos objetivos lo corroboran?
9. ¿De qué manera se ha hecho de conocimiento a la población en general que la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene exceso de la carga de trabajo?
10. ¿En qué fecha se comenzaron a dar los movimientos de personal en la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje?
12. ¿La Ley de Austeridad de la Ciudad de México impide contratar más personal para solventar la supuesta carga de trabajo que supuestamente existe en la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje?
13. ¿Es la falta de presupuesto que impide contratar más personal para solventar la supuesta carga de trabajo que supuestamente existe en la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje?
14. ¿Los ahorros económicos que durante su gestión reporta la jefa de Gobierno de la Ciudad de México también se han generado por evitar contratar personal que labore en

la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje para solventar la supuesta carga excesiva de trabajo?

15. ¿La supuesta excesiva carga de trabajo en la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, es por falta de capacidad jurídica del personal?

16. ¿Cómo se comprueba que cada persona que labora en la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje tiene los conocimientos necesarios que los capacita para laborar en la forma establecida por la ley?

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El dieciocho de abril del dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio JLCA/CGA/CRH/790/2023, de fecha treinta y uno de marzo, suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6 fracción XLI, 8 primer párrafo, 18, 21 primer y tercer párrafo y 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 1, 5, 19 fracción II, numeral 9.3, 85 fracción I y 87 fracción i el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, le informo que esta Coordinación de Recursos Humanos es incompetente para atender la solicitud con relación a la información antes descrita, toda vez que dentro de las facultades y obligaciones de esta área, no está el generarla o resguardarla.

Por los que, atento a lo dispuesto en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá dirigir la solicitud en cuanto a lo referido al área competente para su atención.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio JE2/822/2023, de fecha trece de abril, suscrito por el C. Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitrajes de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

La Junta Especial Número 2, así como las restantes 19 Juntas Especiales que conforman la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX, tienen la obligación de cumplir, entre otros, lo dispuesto en el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo, en el desempeño de sus actividades.

Por cuanto hace a los numerales 1 y 2, se señala que el Presidente de la junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y arbitraje de la CDMX, no ha enviado ningún oficio de ese índole, aunado a que no cuenta con las facultades para enviar los escritos que indica el solicitante a los entes de gobierno referidos por su parte, en virtud de que las 20 Juntas Especiales que conforman este Tribunal laboral, administrativamente, nos encontramos bajo la tutela del Presidente Titular.

Con respecto a los numerales 3, 4, 5, 8, 9, 10, 12 (sic), 13, 14, 15, 16, 17, y 21, se menciona que esta Junta Especial no cuenta con esa información, toda vez que a diversa área de este Tribunal laboral le corresponde emitir dichas respuestas.

Tocante al numeral 6, se informa que el actuar del Presidente de la Junta Especial número Dos, así como todos aquellos que presiden las restantes 19 Juntas especiales, se ciñe conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, y en estricto cumplimiento en los criterios Jurisprudenciales emitidos por la suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por cuanto hace al número 7, se informa que esta Junta Especial en forma alguna ha emitido auto o laudo en los términos indicados por el solicitante.

Con relación a los numerales 18, 20 y 22, se señala que el expediente 1404/2021, contiene los actos y el derecho hechos valer por la parte actora y, conforme a estos datos, la autoridad laboral y los funcionarios público que la conforman llevan a cabo las diligencias que corresponden para su sustanciación.

Respecto al número 19, se menciona que la actuación de los actuarios en todo momento debe ser apegada a lo establecido en la normatividad laboral.



[...] [Sic.]

III. Recurso. El dos de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

VENTANILLA.- Respuesta emitida

...

Mediante solicitudes de información pública folios 090166123000133 y 090166123000134 registradas en Plataforma Nacional de Transparencia el 31 treinta y uno de marzo del presente año, realicé diversos cuestionamientos sin que se hayan contestado todos ellos en alguno u otro sentido.

Es decir, de plataforma nacional de información se tienen dos oficios, uno con el número JLCA/CGA/790/2023 signado por el Coordinador de Recursos Humanos y otro número JE2/822/2023 signado por el presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

En el primero de los oficios se contesta “...*le informa que esta Coordinación de Recursos Humanos es incompetente para atender la solicitud con relación a la información antes descrita, toda vez que dentro de las facultades y obligaciones de esta, no está el generarla o resguardarla.*”

En el segundo de los oficios se tiene parcialmente una contestación, pero también se tiene “...esta Junta Especial no cuenta con esa información, toda vez que a diversas áreas de este Tribunal Laboral le corresponde emitir dichas respuestas.”

No habiendo más oficios por los que se dé respuesta a la totalidad de cuestionamientos formulados, concluyo que la oficina de información pública del ente obligado omite cumplir el artículo 211 Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo que me orilla a entablar este recurso de revisión para que, en el ámbito de su competencia la oficina de información pública de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje resguarde mi derecho de acceso a la información plural y oportuna a que se refiere el artículo 6 de la Constitución Política de los estados unidos Mexicanos y requiera de cada órgano integrante de la Junta, esa información pendiente por remitir, o en su caso, expresen razonablemente fundados los motivos que tuvieren para no hacerlo.

[...][Sic]



IV. Turno. El dos de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2991/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El ocho de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos del Sujeto Obligado. El quince de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio **JLCA/UT/201/2023**, de la misma



fecha, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

C. JESÚS ISMAEL AGUILAR MÉNDEZ, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, ubicada en Doctor Río de la Loza, número 68, segundo piso, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, así como los correos electrónicos ut@jlca.cdmx.gob.mx, ut.jlca@yahoo.com, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo: En cumplimiento al acuerdo del día ocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se admitió a trámite el medio de impugnación con número de expediente citado al rubro. Con fundamento en los artículos 6, fracciones XIII y XLII, 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sírvase encontrar adjunto al presente:

Oficio número **JLCA/CGA/CRH/1097/2023** Signado por el Coordinador de Recursos Humanos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

Oficio número **JE2/1063/2023** Signado por la encargada de despacho de la junta especial número dos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado éste H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de atentamente pido se sirva:

[...] [Sic]

En ese tenor, anexó el oficio **JLCA/CGA/CRH/1097/2023**, de fecha once de mayo, suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

Al respecto le informo, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación de Recursos Humanos, se concluye que la Solicitud de Información Pública con número de folio 090166123000133, no fue turnada a la misma para su atención, aunado a que el oficio número JLCA/CGA/CRH/790/2023, de fecha 31 de marzo del año en curso, el cual se anexó a la respuesta que se dio al solicitante, corresponde a la incompetencia informada de la solicitud de Información Pública con número de folio 090166123000126.



Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 92 y 93 fracción I de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 5, 19, fracción II, numeral 9.3, 85, fracción I y 87 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, le informo que esta Coordinación de Recursos Humanos no puede dar contestación al Desahogo de Pruebas y alegatos del Recurso de Revisión en comento.

[...] [Sic]

Asimismo, anexó el oficio **JE2/1063/2023**, de doce de mayo, suscrito por la C. Encargada de Despacho de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, el cual señala en su parte fundamenta lo siguiente:

[...]

Que de acuerdo al cuestionamiento derivado del recurso de revisión planteado ante la Unidad de Transparencia y en lo que compete a esta área, se contesta de la siguiente manera:

3.- La Coordinación de Recursos Humanos en concordancia con la Secretaria General de Asuntos Individuales, determinan que cantidad de personas deberán estar adscritas a cada área de trabajo y de acuerdo a las necesidades del servicio.

4.- No existe fecha determinada, puesto que la Coordinación de Recursos Humanos va designando el personal que deberá estar adscrito a cada área de este Tribunal.

5.- No existe, porque la complejidad de cada juicio deriva de la naturaleza propia e independiente del asunto de que se trate.

8.- El Universo de expedientes que se tramitan ante la Junta Especial Numero Dos, son 7,821, Se cuenta con una planilla de personal conformada por 30 personas.

9.- Solo se reporta al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, los expedientes en trámite y los que se van concluyendo.

10.- Es continuo, ya que por lo general existen cambios de personal, altas y bajas de los trabajadores de esta Institución, lo que no concierne a cada Presidente de Junta Especial.

12.-Se desconoce por la suscrita, si existe una indicación al respecto, ya que el presupuesto no corresponde a los Titulares de Área.

13.- Se desconoce por la suscrita, si existe una indicación al respecto, ya que el presupuesto no corresponde a los Titulares de Área.

14. Se desconoce, porque no le compete a la suscrita.

15.-No, porque el personal está debidamente capacitado.

16.-Se comprueba al realizar su trabajo en los proyectos y diligencias que se les encomiendan.

[...] [Sic]



Por último, anexó el oficio sin número de fecha diecisiete de abril, el cual señala medularmente lo siguiente:

[...]

se adjunta respuesta de: LA COORDINACION DE RECURSOS HUMANOS Y PRESIDENCIA DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS.

NOTA: Se le invita al solicitante en caso de que la información no sea legible, acuda a la Oficina de la Unidad de Transparencia.

Recuerde que la Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en el segundo piso de Doctor Río de la Loza 68, Colonia Doctores, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, con número telefónico 55 5134 1781, con un horario de atención de lunes a viernes de 10:30 a las 14.30 horas, para asistir debe de agendar una cita vía telefónica.

De encontrarse en el supuesto de tener alguna duda, comentario, observación, respecto a la respuesta proporcionada, será de gran apoyo hacerlo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, considerando que cualquier comentario mejora la atención y servicio que se proporciona.

[...][Sic]

VII. Cierre. El nueve de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento ni improcedencia alguna.

No obstante lo anterior, este Instituto, advirtió que el sujeto obligado a través de sus manifestaciones y alegatos, informó a través de la C. Encargada de Despacho de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, lo anterior es así ya que atendió de manera categórica los requerimientos realizados a través de su requerimiento informativo, tal y como consta en el antecedente VI de la presente resolución.

Al respecto, cabe señalar que dicha actuación, no puede validarse y ser considerada como una respuesta complementaria por las razones siguientes:

- El sujeto obligado si bien es cierto, emitió el oficio **JE2/1063/2023**, de doce de mayo, suscrito por la C. Encargada de Despacho de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual atendió de manera puntual los requerimientos [3], [4], [5], [8], [9], [10], [12], [13], [14], [15], y [16], también lo es que, el sujeto obligado, omitió notificar la respuesta a la persona solicitante a través del medio señalado para tal efecto, esto es “Correo electrónico”.

En ese tenor, no existe evidencia de que los alegatos y manifestaciones realizados por el Sujeto Obligado hayan sido remitidos al particular, asimismo, no debe pasar inadvertido que los alegatos no son el medio idóneo adionar argumentos una adecuada motivación a la respuesta primigenia,



dado que estos no fueron dados a conocer al particular, por parte del sujeto obligado.

En este sentido, no se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.



TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090166123000133**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función de los agravios expuestos y que recaen en las causales de procedencia del recurso revisión, previstas en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

IV. la entrega de información incompleta.
[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>1. ¿El Presidente de la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje ha librado algún oficio a la Secretaría del Trabajo o a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México señalando que existe demasiada carga de trabajo que imposibilita dictar resoluciones de fondo o de trámite en los plazos establecidos en la Ley Federal del Trabajo?;</p> <p>1.1 Si es que existe algún oficio de esa naturaleza favor de enviarlo como parte de la contestación a este cuestionamiento.</p>	<p>el Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX, no ha enviado ningún oficio de esa índole, aunado a que no cuenta con las facultades para enviar los escritos que indica el solicitante a los entes de gobierno referidos por su parte</p>	<p>No formuló agravio, por lo que se considera un acto consentido</p>
<p>2. ¿El Presidente de la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje ha librado algún oficio a la Secretaría del Trabajo o a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, solicitando más personal para solventar la excesiva carga de trabajo?</p> <p>2.1 si es que existe algún oficio de esa naturaleza favor de enviarlo como parte de la contestación a este cuestionamiento.</p>	<p>el Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX, no ha enviado ningún oficio de esa índole, aunado a que no cuenta con las facultades para enviar los escritos que indica el solicitante a los entes de gobierno referidos por su parte</p>	<p>No formuló agravio, por lo que se considera un acto consentido</p>

<p>3.¿Quién determinó que las personas que se encuentran laborando en la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje son suficientes para solventar las cargas de trabajo?</p>	<p>no cuenta con esa información, toda vez que a diversa área de este Tribunal laboral le corresponde emitir dichas respuestas</p>	<p>Respuesta incompleta</p>
<p>4.¿En qué fecha se determinó que el número de personas laborando en la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje era suficiente para solventar las cargas de trabajo?</p>	<p>no cuenta con esa información, toda vez que a diversa área de este Tribunal laboral le corresponde emitir dichas respuestas</p>	<p>Respuesta incompleta</p>
<p>5.¿Existe algún acuerdo, circular, boletín, gaceta o algún otro medio de comunicación jurídico, a través del cual se aprecie un criterio que tome en cuenta el tamaño de expediente o la cantidad de pruebas o la cantidad de acuerdos para determinar la complejidad de un expediente o asunto a dirimir?</p>	<p>no cuenta con esa información, toda vez que a diversa área de este Tribunal laboral le corresponde emitir dichas respuestas</p>	<p>Respuesta incompleta</p>
<p>6.¿Existe algún ordenamiento Jurídico que faculte al Presidente de la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje desacatar la Ley Federal del Trabajo en lo relativo a plazos procesales si la carga de trabajo es excesiva?</p>	<p>el Presidente de la Junta Especial número Dos, así como todos aquellos que presiden las restantes 19 Juntas especiales, se ciñe conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, y en estricto cumplimiento en los criterios Jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p>No formuló agravio, por lo que se considera un acto consentido</p>
<p>7.¿En la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje se ha emitido algún</p>	<p>Se informa que esta Junta Especial en forma alguna ha emitido auto o laudo en los</p>	<p>No formuló agravio, por lo que se considera un acto consentido</p>



auto o laudo que haya hecho un control de convencionalidad de la jurisprudencia con registro 205635 y rubro "TÉRMINOS PROCESALES, PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO"; en relación a los artículos 1, 17 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o con la Convención Americana Sobre derechos Humanos respecto al derecho de acceso a la administración de Justicia?	términos indicados por el solicitante	
8. ¿Por qué se dice que en la Junta de Conciliación y Arbitraje existe exceso de carga de trabajo, qué datos objetivos lo corroboran?	no cuenta con esa información, toda vez que a diversa área de este Tribunal laboral le corresponde emitir dichas respuestas	Respuesta incompleta
9. ¿De qué manera se ha hecho de conocimiento a la población en general que la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene exceso de la carga de trabajo?	no cuenta con esa información, toda vez que a diversa área de este Tribunal laboral le corresponde emitir dichas respuestas	Respuesta incompleta
10. ¿En qué fecha se comenzaron a dar los movimientos de personal en la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje?	no cuenta con esa información, toda vez que a diversa área de este Tribunal laboral le corresponde emitir dichas respuestas	Respuesta incompleta
12. ¿La Ley de Austeridad de la Ciudad de México impide contratar más personal para	no cuenta con esa información, toda vez que a diversa área de este Tribunal	Respuesta incompleta

<p>solventar la supuesta carga de trabajo que supuestamente existe en la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje?</p>	<p>laboral le corresponde emitir dichas respuestas</p>	
<p>13. ¿Es la falta de presupuesto que impide contratar más personal para solventar la supuesta carga de trabajo que supuestamente existe en la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje?</p>	<p>no cuenta con esa información, toda vez que a diversa área de este Tribunal laboral le corresponde emitir dichas respuestas</p>	<p>Respuesta incompleta</p>
<p>14. ¿Los ahorros económicos que durante su gestión reporta la jefa de Gobierno de la Ciudad de México también se han generado por evitar contratar personal que labore en la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje para solventar la supuesta carga excesiva de trabajo?</p>	<p>no cuenta con esa información, toda vez que a diversa área de este Tribunal laboral le corresponde emitir dichas respuestas</p>	<p>Respuesta incompleta</p>
<p>15. ¿La supuesta excesiva carga de trabajo en la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, es por falta de capacidad jurídica del personal?</p>	<p>no cuenta con esa información, toda vez que a diversa área de este Tribunal laboral le corresponde emitir dichas respuestas</p>	<p>Respuesta incompleta</p>
<p>16. ¿Cómo se comprueba que cada persona que labora en la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje tiene los conocimientos necesarios que los capacita para laborar en la forma establecida por la ley?</p>	<p>no cuenta con esa información, toda vez que a diversa área de este Tribunal laboral le corresponde emitir dichas respuestas</p>	<p>Respuesta incompleta</p>



Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a sus requerimientos [1], [1.1], [2], [2.1] y [6], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado y suficiente para modificar la respuesta impugnada**.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...



V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier



persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que la parte recurrente, se inconformó porque sus requerimientos informativos [3], [4], [5], [7], [8], [9], [10], [12], [13], [14], [15] y [16] fueron respondidos de manera parcial, lo anterior es así, ya que, el ente recurrido le informó que no contaba con esa información, toda vez que a diversas áreas de ese Tribunal laboral le corresponde emitir dichas respuestas.

No obstante lo anterior, como quedó asentado en el considerando que antecede el sujeto obligado a través de sus alegatos y manifestaciones, hizo del conocimiento de este Instituto, la respuesta emitida por la C. Encargada de Despacho de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, a través de la cual se pronuncio de manera categórica, respecto de los requerimientos [3], [4], [5], [7], [8], [9], [10], [12], [13], [14], [15] y [16], del particular, en los términos siguientes:

“Que de acuerdo al cuestionamiento derivado del recurso de revisión planteado ante la Unidad de Transparencia y en lo que compete a esta área, se contesta de la siguiente manera:

3.- La Coordinación de Recursos Humanos en concordancia con la Secretaria General de Asuntos Individuales, determinan que cantidad de personas deberán estar adscritas a cada área de trabajo y de acuerdo a las necesidades del servicio.

4.- No existe fecha determinada, puesto que la Coordinación de Recursos Humanos va designando el personal que deberá estar adscrito a cada área de este Tribunal.

5.- No existe, porque la complejidad de cada juicio deriva de la naturaleza propia e independiente del asunto de que se trate.

8.- El Universo de expedientes que se tramitan ante la Junta Especial Numero Dos, son 7,821, Se cuenta con una planilla de personal conformada por 30 personas.

9.- Solo se reporta al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, los expedientes en trámite y los que se van concluyendo.

10.- Es continuo, ya que por lo general existen cambios de personal, altas y bajas de los trabajadores de esta Institución, lo que no concierne a cada Presidente de Junta Especial.

12.-Se desconoce por la suscrita, si existe una indicación al respecto, ya que el presupuesto no corresponde a los Titulares de Área.

13.- Se desconoce por la suscrita, si existe una indicación al respecto, ya que el presupuesto no corresponde a los Titulares de Área.

14. Se desconoce, porque no le compete a la suscrita.

15.-No, porque el personal está debidamente capacitado.

16.-Se comprueba al realizar su trabajo en los proyectos y diligencias que se les encomiendan”.

No obstante lo anterior, no existe evidencia de que los alegatos y manifestaciones realizados por el Sujeto Obligado hayan sido remitidos al particular, asimismo, no debe pasar inadvertido que los alegatos no son el medio idóneo adicionar argumentos una adecuada motivación a la respuesta primigenia, dado que estos no fueron dados a conocer al particular, por parte del sujeto obligado.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Le proporcione al particular la información que remitió a este Instituto en vía de alegatos.**

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que



comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO